

## **AUTO No. 04839**

### **“POR LA CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 03709 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado No.2019ER192180 de fecha 23 de agosto de 2019, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548, en su calidad de Gerente Corporativa Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, identificada con Nit. 899.999.094-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado, ya que se encuentran en mal estado físico y sanitario Rio Tunjuelo, Aviso SAP No.9000004585 Red media tensión Bosatama, ubicados en la Finca la Alegría calle 88 Sur Carrera 96 Barrio San Bernardino, localidad de Bosa predio identificado con matrícula inmobiliaria No.50S-132916 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud de manejo o aprovechamiento forestal, suscrito por la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No 30.351.548 en el cargo de Gerente Corporativa Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ– EAAB, con Nit. 899.999.094-1.
2. Resolución No. 1004 de fecha 15 de diciembre de 2016, por la cual se nombra a la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No 30.351.548 en el cargo de Gerente Corporativa Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ– EAAB, con Nit. 899.999.094-1.
3. Resolución No. 0158 de fecha 29 de febrero de 2008, por la cual el Gerente General de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ– EAAB con Nit. 899.999.094-1, delega Funciones.

**AUTO No. 04839**

4. Acta de posesión No. 0165 de fecha 16 de diciembre de 2016, de la Señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No 30.351.548, como Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1.
5. Acuerdo No.6 de 1995 por el cual se define la naturaleza jurídica de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ- EAAB con Nit. 899.999.094-1.
6. ACTA DE PERMISO PARA EJECUCIÓN DE OBRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ- EAAB con Nit. 899.999.094-1.
7. Dos (02) Mapas.
8. Certificado de tradición con Matricula Inmobiliaria No.50S-132916 de fecha 02 de agosto de 2019, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur.
9. Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios del COPNIA, Ingeniero Forestal GUILLERMO ENRIQUE CASTRO NORMAN, identificado con cédula de ciudadanía No.79.722.478 y Tarjeta Profesional No.00000-21052 AGR.
10. Copia de Tarjeta Profesional del Ingeniero Forestal GUILLERMO ENRIQUE CASTRO NORMAN, identificado con cédula de ciudadanía No.79.722.478 y Tarjeta Profesional No.00000-21052 AGR.
11. Formulario de recolección de información silvicultural por individuo Ficha (1)
12. Formato Fichas Técnicas 2.

Que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, hizo una valoración de la documentación allegada y se procedió a emitir el Auto No 03709 de fecha 12 de septiembre de 2019 por el cual se inició el trámite Administrativo Ambiental a favor de los señores SALOMON FINVARB MISSHANN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.324, MORIS FINVARB HAIME, con cédula de ciudadanía No. 79.588.319, VANESSA DORA FINVARB HAIME con cédula de ciudadanía No. 52.143.545, MICHELLE FINVARB HAIME con cédula de ciudadanía No. 52.388.621 e INVERSIONES ALBIREO SAS con Nit. 901.068.575-4, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de unos individuos árboles ubicados en espacio privado, ya que se encuentran en mal estado físico y sanitario Rio Tunjuelo, Aviso SAP No.9000004585 Red media tensión Bosatama, ubicados en la Finca la Alegría calle 88 Sur Carrera 96 Barrio San Bernardino, localidad de Bosa.

Que así mismo en el artículo 2 del citado auto se requirió a los señores SALOMON FINVARB MISSHANN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.324, MORIS FINVARB HAIME, con cédula de ciudadanía No. 79.588.319, VANESSA DORA FINVARB HAIME con cédula de ciudadanía No. 52.143.545, MICHELLE FINVARB HAIME con cédula de ciudadanía No. 52.388.621 e INVERSIONES ALBIREO SAS con Nit. 901.068.575-4, para que sirvan dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

**AUTO No. 04839**

“(...)

3. Poder otorgado por los señores MORIS FINVARB HAIME, con cédula de ciudadanía No. 79.588.319, VANESSA DORA FINVARB HAIME con cédula de ciudadanía No. 52.143.545 y MICHELLE FINVARB HAIME con cédula de ciudadanía No. 52.388.621 al señor SALOMON FINVARB MISSHANN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.324.

4. *Sírvase aportar poder y/o escrito de coadyuvancia al radicado 2019ER192180 del 23 de agosto de 2019, por parte de la sociedad INVERSIONES ALBIREO SAS con Nit. 901.068.575-4, dado que verificado el certificado de tradición y libertad objeto de solicitud, también ostenta calidad de propietario y por ende deberá otorgar poder y / o autorización para la actuar dentro del presente trámite de solicitud de tratamientos silviculturales.*

(...)”

Que posteriormente a través de radicado 2019ER229756 de fecha 01 de octubre de 2019 la señora JULIE ANDREA MARTINEZ MENDEZ, en su calidad de Directora de Saneamiento Ambiental, de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1 presento los siguientes documentos:

“(...)

*R-para dar respuesta a los requerimientos anteriores nos permitimos informar que el árbol objeto del trámite de aprovechamiento forestal que interfiere con la obra red media tensión Bosatama, se encuentra ubicado en el predio denominado la alegría de la finca la isla y que mediante escritura pública número 4473 del 27 de octubre de 2017 se constituyó servidumbre a través de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, los otorgantes de la servidumbre son: Albireo SAS, salomón finvarb misshaan, moris finvarb haime. Por lo anterior, anexo copia de escritura pública No.4473 y Certificado de Tradición matricula inmobiliaria No.50S-3112916.”*

Que, conforme lo anterior el área jurídica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta entidad, procedió a verificar el certificado de tradición y libertad del predio con folio de matrícula No. 50S-132916 y con el fin de establecer exactamente quienes son los propietarios del predio ibidem encontró que en la anotación No. 015 del precitado certificado, las señoras MICHELLE FINVARB HAIME con cédula de ciudadanía No. 52.388.621 y VANESSA DORA FINVARB HAIME con cédula de ciudadanía No. 52.143.545, efectuaron donación de su derecho de cuota a la empresa INVERSIONES ALBIERO SAS con Nit. 901.068.575-4, a través de escritura pública No.1236 del 06 de abril de 2017 de la Notaria Primera de Bogotá D.C.

Que, por lo expuesto se hace necesario modificar el Auto No. 03709 del 12 de septiembre de 2019 a efectos de excluir del mismo a las señoras MICHELLE FINVARB HAIME con cédula de ciudadanía No. 52.388.621 y VANESSA DORA FINVARB HAIME con cédula de ciudadanía No. 52.143.545, que conforme a la precitada donación ya no ostentan la calidad de propietarias del predio con folio de matrícula No. 50S-132916, objeto de la presente solicitud.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Página 3 de 9

### **AUTO No. 04839**

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8º, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que es preciso establecer que la norma administrativa sustancial aplicable al presente caso es lo establecido por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina el fundamento jurídico de este acto administrativo.

*“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que **“Corrección de errores aritméticos y otros:** *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, bajo ese entendido, el Auto No. 03709 de fecha 12 de septiembre de 2019, ostentan una falencia jurídica en lo que respecta a los encargados o responsables del sujeto jurídico al cual se le iniciara el trámite administrativo ambiental, debido a que se incluyó en el mismo a las señoras MICHELLE FINVARB HAIME con cédula de ciudadanía No. 52.388.621 y VANESSA DORA FINVARB HAIME con cédula de ciudadanía No. 52.143.545, las cuales actualmente ya no tienen la calidad de propietarias del predio objeto de solicitud, por la

### **AUTO No. 04839**

donación de derechos de cuota efectuada a través de escritura pública No 592 del 20 de abril de 2017 y que se observa la anotación No. 015 del certificado de tradición del predio con folio de matrícula No. 50S-132916.

*Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.*

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *"Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad".*

*Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo el cual señala:*

***"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera".***

Que en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.***

*Que a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de Noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 "Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto", es posible subsanar el error acaecido en el Auto No. 03709 de fecha 12 de septiembre de 2019.*

*Que en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo", (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:*

*"Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.*

*(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos".*

### **AUTO No. 04839**

Que teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del que se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la administración permanece incólume.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el presente acto administrativo, ordenara la aclaración del Auto No. 03709 de fecha 12 de septiembre de 2019, en lo que respecta específicamente a los terceros sobre quienes recae el inicio de este trámite administrativo ambiental.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, parágrafo lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*PARÁGRAFO. 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Que, por lo expuesto, esta Subdirección encuentra necesario modificar el Auto de Inicio No.03709 de fecha 12 de septiembre de 2019, en el sentido de indicar de forma correcta el tercero hacia quien se dirigirá la respectiva autorización de intervención de arbolado urbano.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el artículo primero del Auto No. 03709 de fecha 12 de septiembre de 2019, expedido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual quedará para todos los efectos, así:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de los señores **SALOMON FINVARB MISSHANN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.324, **MORIS FINVARB HAIME**, con cédula de ciudadanía No. 79.588.319, e **INVERSIONES ALBIREO SAS** con Nit. 901.068.575-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de unos individuos

Página 6 de 9

### **AUTO No. 04839**

árboles ubicados en espacio privado, ya que se encuentran en mal estado físico y sanitario Río Tunjuelo, Aviso SAP No.9000004585 Red media tensión Bosatama, ubicados en la Finca la Alegría calle 88 Sur Carrera 96 Barrio San Bernardino, localidad de Bosa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el artículo segundo del Auto No. 03709 de fecha 12 de septiembre de 2019, expedido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual quedará para todos los efectos, así:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Requerir a los propietarios SALOMON FINVARB MISSHANN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.324, MORIS FINVARB HAIME, con cédula de ciudadanía No. 79.588.319, e INVERSIONES ALBIREO SAS con Nit. 901.068.575-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que sirvan dar cabal cumplimiento a lo siguiente:*

1. Cd con la información silvicultural.

2. Original del poder otorgado por el señor SALOMON FINVARB MISSHANN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.324, a la señora ELSA JAANNETTE GUTMANN MELO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.333.789.

3. Poder otorgado por el señor MORIS FINVARB HAIME, con cédula de ciudadanía No. 79.588.319, al señor SALOMON FINVARB MISSHANN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.324.

4. *Sírvase aportar poder y/o escrito de coadyuvancia al radicado 2019ER192180 del 23 de agosto de 2019, por parte de la sociedad INVERSIONES ALBIREO SAS con Nit. 901.068.575-4, dado que verificado el certificado de tradición y libertad objeto de solicitud, también ostenta calidad de propietario y por ende deberá otorgar poder y / o autorización para la actuar dentro del presente trámite de solicitud de tratamientos silviculturales.*

5. *Sírvase aclarar si el predio sobre el cual se realizaran los tratamientos silviculturales, es el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-132915 o el 50S-132916, lo anterior teniendo en cuenta que el ACTA DE PERMISO PARA EJECUCIÓN DE OBRA, contempla el predio con folio No. 50S-132915 y el certificado de tradición aportado corresponde al folio No. 50S-132916.*

6. *Para lo descrito en el numeral anterior (4), deberá aportar el ACTA DE PERMISO PARA EJECUCIÓN DE OBRA, debidamente corregido indicado el folio de matrícula donde se ejecutara el tratamiento silvicultural o en el caso de que el aportado se encuentre bien, deberá allegar el certificado de tradición y libertad respectivo.*

7. *Sírvase informarle a esta Secretaría, que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.*

### **AUTO No. 04839**

*PARÁGRAFO 1.- Sírvase allegar la documentación exigida, en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, donde se verifique el cumplimiento al presente requerimiento, dirigido a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-03- 2019-2148.*

*PARÁGRAFO 2.- Es de tener en cuenta que una vez transcurrido un (1) mes -contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo-, sin que el peticionario se haya pronunciado a cabalidad sobre el mismo, esta entidad administrativa podrá declarar el desistimiento y archivar el trámite.*

*PARÁGRAFO 3.- No obstante, lo anterior, podrá presentar solicitud de prórroga y/o ampliación de este término (1) mes, hasta por el mismo plazo inicialmente otorgado, siempre que lo haga antes de su vencimiento.”*

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR** el artículo tercero del Auto No. 03709 de fecha 12 de septiembre de 2019, expedido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, el cual quedará para todos los efectos, así:

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se informa a los propietarios **SALOMON FINVARB MISSHANN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.324, **MORIS FINVARB HAIME**, con cédula de ciudadanía No. 79.588.319, e **INVERSIONES ALBIREO SAS** con Nit. 901.068.575-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto, cualquier actividad silvicultural que se adelante con los individuos arbóreos ubicados en espacio privado, ya que se encuentran en mal estado físico y sanitario Rio Tunjuelo, Aviso SAP No.900004585 Red media tensión Bosatama, ubicados en la Finca la Alegría calle 88 Sur Carrera 96 Barrio San Bernandino, localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR** el artículo cuarto del Auto No. 03709 de fecha 12 de septiembre de 2019, expedido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, el cual quedará para todos los efectos, así:

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los propietarios **SALOMON FINVARB MISSHANN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.324, **MORIS FINVARB HAIME**, con cédula de ciudadanía No. 79.588.319, e **INVERSIONES ALBIREO SAS** con Nit. 901.068.575-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 89 A sur No. 98 B- 70, de acuerdo al certificado de tradición y libertad del predio con folio de matrícula No. 50S-132916. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su representante legal, apoderado debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.



**AUTO No. 04839**

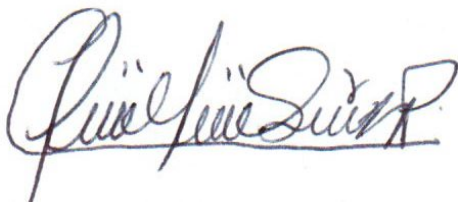
**ARTÍCULO QUINTO.** – El presente acto administrativo se integra en su totalidad con el Auto No. 03709 de fecha 12 de septiembre de 2019 y mantiene incólume todas las demás disposiciones que no fueron objeto de aclaración y/o modificación.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 03 días del mes de diciembre del 2019**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**  
SDA-03-2019-2148

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CANDIA	C.C: 31434063	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190197 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/11/2019
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190643 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/11/2019
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/12/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------